

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-005-2011-00189-00
DEMANDANTE:	DENNIS GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2021, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a823f7814f575a5c369c838a9e76cdda29c2f9bb782eed14629962e6ed81ea7

Documento generado en 11/02/2022 06:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-022-2011-00281-00
DEMANDANTE:	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del memorial visible en el archivo 6 del expediente digital¹, a fin de que se pronuncie sobre el pago de costas reportado por la parte demandante.

Vencido el término anterior sin manifestación de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
168f0b5daaf0c220c3547571f6b34e1dafc8e4636290fc4c51d09e3af438122d
Documento generado en 11/02/2022 06:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EuuhkijujCRMld1PxahRsv4Bb26vVhChUjZ-VmOKkOnz-w?e=arcGOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00029-00
DEMANDANTE:	RANULFO COSSIO MOSQUERA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, el Despacho procederá a resolver sobre las excepciones de indebida escogencia del medio de control e inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta en la contestación de la demanda.

- *Indebida escogencia del medio de control / Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

La figura de la indebida escogencia del medio de control fue utilizada, principalmente, durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, como una causal que impedía al juez resolver de fondo, su formulación y su desarrollo se acompasaba con una ineptitud sustancial de la demanda.

No obstante, aunque en vigencia de la Ley 1437 de 2011 aún es posible invocar la indebida escogencia del medio de control, lo cierto es que su uso ha disminuido, en tanto que se procura disminuir al mínimo posible la emisión de fallos inhibitorios; adicionalmente, porque de advertirse que el medio de control escogido no es el adecuado lo procedente es adecuarlo, a fin de que el proceso continúe por la vía procesal pertinente y, así, priorizar el acceso a la administración de justicia.

Siendo así, el Despacho recuerda que las excepciones previas son taxativas y, en ese sentido, entenderá que lo propuesto como indebida escogencia del medio de control debe entenderse como la causal 7 del artículo 100 del C.G.P., esto es, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En ese orden de ideas, se tiene que, para el apoderado del Distrito Capital, este caso no puede ser tramitado como una nulidad simple, en el entendido que, de accederse a las pretensiones de la demanda, nacería en cabeza de unos terceros, de manera automática, la posibilidad de exigir el restablecimiento de sus derechos relativos al nombramiento que no se realizó y que, a juicio del demandante, el Distrito debía efectuar.

En consecuencia, el libelista consideró que el proceso debe llevarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el cumplimiento de los requisitos que esto implica.

Sobre lo argumentado, el Despacho encuentra que, mediante la presente causa, la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 032 de 2015, a través de la cual el alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá designó a tres vocales de control como miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Puntualmente, la controversia gira en torno a que para la designación se constituyeron tres ternas y el Alcalde Mayor escogió a tres personas que se encontraban en dos de esas listas a pesar de que, a juicio del actor, los Decretos 161 y 298 de 2005 disponen que debía escoger a una persona por terna.

Ahora bien, en este punto no se advierte que pueda surgir restablecimiento alguno para el actor, por cuanto si bien él se encontraba en la primera terna como candidato, de ese listado fue escogida otra persona sin que por lo que se decida en este proceso pueda generarse reparación alguna a su nombre; no obstante, sí se evidencia que se generaría el restablecimiento a favor de un tercero, lo que impide que sea tramitada como una nulidad simple, según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto de prosperar la tesis del demandante, significaría que el Alcalde Mayor de Bogotá debía haber designado como miembro de la Junta Directiva de la EAAB a una de las personas que se encontraban en la terna de la cual no eligió a alguno.

Nótese que, si bien el periodo de designación fue de solo un año, es decir que actualmente no podría ordenarse que se designe a alguna de las personas de la terna descartada, lo cierto es que, de accederse a las pretensiones, los vocales que la conformaban sí podrían iniciar acciones de carácter resarcitorio por los perjuicios causados al no haber sido designadas a pesar de tener derecho a que se escogiera a alguna de ellas para ocupar el referido cargo.

Es tanto así, que en la pretensión de la demanda además de la nulidad del acto administrativo atacado, se solicitó que se precise *“la obligatoriedad de designar un vocal de control de cada una de las ternas elegida en la asamblea de vocales de control realizada el 24 de agosto de 2015”*, lo cual es una clara forma de restablecimiento del derecho con un efecto particular y concreto a favor de los vocales que hicieron parte de la terna que no fue tomada en cuenta, partiendo de la premisa que existiría certeza del derecho que le asistía a la vinculación, circunstancia que podría conducir, por lo menos, a un pago resarcitorio.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 101 del C.G.P., dispone: *“Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.”*, en consecuencia, visto que en los autos de 18 de octubre de 2018 y 30 de abril de 2019 se admitió la demanda para ser tramitada por un medio de control que no se ajusta a la realidad del proceso, dicha falencia se corregirá y, en su lugar, se adecuará el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que resulta necesario que la demanda sea corregida en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar su legitimación en la causa por activa, en el entendido de explicar su interés en el proceso teniendo en cuenta que puede generarse un restablecimiento automático a favor de un tercero.

2. Deberá acreditar su condición de abogado o, en su defecto, acudir por intermedio de abogado que lo represente, en aplicación del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar constancia de haber agotado la conciliación prejudicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deberá aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, según corresponda, del acto administrativo demandado, en concordancia con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de diez (10) días para su subsanación so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, ya que se tendrá por probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, no se estudiará la de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto que estos son los que se deben acreditar luego de adecuarse la demanda al medio de control pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR PROBADA la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuesta por el Distrito Capital.

SEGUNDO: ADECUAR el medio de control presentado al de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: INADMITIR la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para su subsanación so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

db6caf931e2ef0be3ef9c4f6739d5c3060f7ad40f1d6c8da715152f9640cd8b1

Documento generado en 11/02/2022 10:20:20 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00077-00
DEMANDANTE:	MANUEL ARTURO MARTINEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Previo a pronunciarse sobre la solicitud elevada por quien se presenta como apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, el Despacho advierte que verificados los cuadernos de primera y segunda instancia, se encuentra que la última actuación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la demandada fue la de presentar los alegatos de conclusión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual fue efectuado por una abogada distinta de quien aquí se presenta, sin que se evidencie poder alguno posterior a aquella oportunidad.

Siendo así, se concederá un término de tres (3) días a la abogada Irene Johanna Yate Forero, para que acredite su condición de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** un término de tres (3) días a la abogada Irene Johanna Yate Forero, para que acredite su condición de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

**Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f045b470acf1173ed42749aaab4ec63275e2023bf01aa0a9e66a13858bed38a3
Documento generado en 11/02/2022 06:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00246-00
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 6 de septiembre de 2021, se concedió a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de 20 días para que allegara los soportes de calibración y verificación de la báscula del peaje Manguitos, vigentes para el 25 de septiembre de 2009, requerimiento que fue reiterado mediante providencia de 22 de octubre de 2021.

Mediante correo de 7 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta al requerimiento e informó que para conocer los soportes de calibración y verificación de los instrumentos de medición dentro del periodo de vigencia del Decreto 2269 de 1993 (vigente para los hechos), debe solicitarse el historial de la báscula camionera que se requiere al respectivo concesionario responsable de las mismas, así como los periodos en los cuales se ejecutaron dichas actividades metrológicas, al ser quienes tienen esa información.

Resaltó que dicha Superintendencia puede realizar el requerimiento documental al respectivo concesionario titular del instrumento de medición “Báscula Manguitos”, sin embargo, solicitó un plazo considerable para realizar dicho trámite.

En este orden, con el fin de que se practique en su totalidad la prueba que fue decretada en audiencia de 6 de marzo de 2018, se concederá a la Superintendencia de Industria y Comercio el término de treinta (30) días, para que efectúe los trámites necesarios con el concesionario titular del instrumento de medición “Báscula Manguitos” y remita a esta instancia, los soportes de calibración y verificación vigentes para el 25 de septiembre de 2009.

Para el efecto, la parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, tramitar la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, allegando copia de esta providencia a la mencionada entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que reciba el requerimiento, para que realice los trámites necesarios con el concesionario

titular del instrumento de medición “Báscula Manguitos” y remita a esta instancia, los soportes de calibración y verificación vigentes para el 25 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, tramitar la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, allegando copia de esta providencia a la mencionada entidad.

TERCERO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Er4OX69L-B1Ely2XCiStNUoBLVKMlxDivTByDu5it_ChPQ?e=cUnPcl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L..

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af50e3b709df452f7e5e28f29a8f78e5a94e878fb325c7f12002c5098433438

Documento generado en 11/02/2022 06:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00065-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del memorial visible en el archivo 9 del expediente digital¹, a fin de que se pronuncie sobre el pago de costas reportado por la parte demandante.

Vencido el término anterior sin manifestación de la Superintendencia de Industria y Comercio, procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92302f5a567a32dcfc211a8649cfb9d767da92064624ee0447012d81488d7f4e
Documento generado en 11/02/2022 06:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Er-ct_hghnVAve9000By0uABfJDkupR_NCrvGks23CnQdQ?e=4PyLog

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00156-00
DEMANDANTE:	INGRID MABEL RAMIREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021 se requirió a la Asociación Colombiana de Cirugía para que resolviera un cuestionario formulado por la parte demandante, imponiéndole a quien solicitó la prueba que tramitara la respectiva solicitud.

Teniendo en cuenta que, para este momento, no se evidencia que se haya tramitado el requerimiento a la referida asociación, se le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que acredite la gestión respectiva frente a la prueba que solicitó, so pena que se inicie el procedimiento contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que acredite la gestión respectiva frente a la prueba que solicitó respecto de la Asociación Colombiana de Cirugía, so pena que se inicie el procedimiento contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

542d87a6204a1f799686e3d1d822239ad1b2bda87be0dbfc0cdee63bfd4a58c1

Documento generado en 11/02/2022 06:09:51 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00247-00
DEMANDANTE:	ADRIÁN RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el **miércoles seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **miércoles seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO**, quien porta la T.P. 251.497, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7b71acb8c5a625f0fe20fed8e65735adc9fe685804f33f9d518622a3269e05

Documento generado en 11/02/2022 06:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00417-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandante en contra de la sentencia de 14 de enero de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a1129fb3a7850eaf1d4cbd46d18d22a8fe58b00bcb759521d67f4f6e786047
Documento generado en 11/02/2022 06:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00211-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SANITAS E.P.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin que dicha entidad sea declarada responsable por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión al pago infundado de setecientos diez (710) recobros, cuyo costo asciende a la suma de noventa y tres millones ochocientos seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$93.806.195).

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

Si bien el extremo actor presentó la demanda bajo el medio de control de reparación directa, lo cierto es que el objeto de este litigio es controvertir **la decisión emitida por la entidad demandada** frente el no pago de cobros con ocasión a la prestación de servicios NO POS, y se reconozca el pago a favor de EPS SANITAS S.A. por la suma de \$93.806.195,48 por 710 recobros.

Por lo anterior, y en tanto la pretensión del actor se refiere a controvertir una decisión emitida por la administración, el medio idóneo para dirimir este asunto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de esta manera, el extremo actor deberá:

1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, deberá identifica e individualizar los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad, esto es, el que rechazó el pago de los 710 recobros.

De igual forma, deberá establecer qué pretende a título de restablecimiento del derecho.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a la decisión inicial los recursos de ley que fueren obligatorios.

4. Deberá remitir copia del acto administrativo del cual pretende su nulidad junto con sus constancias de notificación en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.
5. Así mismo, deberá explicar el concepto de violación en el que incurre el acto administrativo, es decir, si fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
6. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.
7. Si bien en el escrito de la demanda, establece que se anexa el poder que le fue conferido al abogado Jorge E. Gaitán Rivera, este no obra en el expediente, de manera que deberá remitir dicho documento.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5bb5a35b6a9f64aab2de1ed42161d81fb0e3fee908f1c0ca03ca98dff8e6e3

Documento generado en 11/02/2022 06:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00322-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe presentado por la parte demandante en el documento visible en el archivo 19, se observa que la empresa de correo escogida para entregar la comunicación dirigida a Luis Rafael Luna González certifica que, al intentarse la entrega del referido documento, este fue rehusado.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., esto es, que se entienda que la comunicación fue entregada.

Al respecto, debe resaltarse que la referida norma señala que, ante la situación en que se rehúse la entrega de la comunicación, la empresa de servicio postal la “dejará en el lugar y emitirá constancia de ello”, situación que no se allegó en este caso, de hecho, de la lectura de los anexos del archivo 19, se observa que la empresa Inter Rapidísimo decidió realizar el proceso de devolución, es decir, no puede decirse que haya dejado la comunicación en el lugar.

Sobre este texto normativo, el Despacho entiende las dificultades materiales que implican su cumplimiento, en efecto, si en el lugar se rechaza recibir la comunicación, difícilmente podrá dejarse el documento y elaborar constancia de ello, pues obligaría al mensajero a entrar en conflictos con quien se niega a recibir la comunicación o, simplemente, a dejar el mismo en el suelo, lo que definitivamente no garantiza su recepción.

Siendo así, ya que no ha sido posible concretar la comunicación para proceder con la notificación personal, resulta necesario proceder de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., esto es, realizando la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y entregando en la dirección suministrada por la vinculada copia física del auto de 11 de diciembre de 2019, de esta providencia y de los anexos de la demanda, para el efecto, se compartirá el acceso al expediente electrónico a pie de página¹, para el cumplimiento de lo anterior, se concederá un término de quince (15) días.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EirWHUcXhUFAixHluH1AMQgBYIvNxPAFMagG6MJfL27eTg?e=HozGeH

En el oficio de notificación por aviso, la parte demandante deberá detallar que la interesada cuenta con un término de 30 días para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, lo cual deberá efectuar por intermedio de abogado y conforme los requisitos del artículo 175 del mismo código.

A su vez, se requerirá al tercero interesado Luis Rafael Luna González que, al contestar la demanda, indique el canal digital para notificaciones, de conformidad a como lo establece el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de no hacerlo o de no contestar la demanda, la notificación de los autos que se profieran en este proceso se entenderá surtida con la publicación del estado en la página web del Despacho.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta las dificultades presentadas para la entrega de la comunicación, el Despacho ordenará que la entrega del aviso de notificación sea realizada directamente por el apoderado de la parte demandante o quien él designe, pero en esta ocasión, se dispondrá que exista acompañamiento de la Policía Nacional.

Siendo así, por Secretaría requiérase a la Policía Metropolitana de Bogotá para que preste su acompañamiento al abogado Wilson Castro Manrique o a la persona que este designe, para realizar la notificación por aviso ordenada en este auto a Luis Rafael Luna González en la dirección avenida 72 N° 80 - 14, en caso de que esta sea rehusada, el miembro de la Fuerza Pública que atienda el acompañamiento deberá levantar un acta donde quede consignado el nombre completo y número de cédula de la persona que rechace recibir la notificación a fin de adoptar las medidas correccionales pertinentes.

Una vez remitido el requerimiento a la Policía Metropolitana de Bogotá, corresponderá al apoderado de la parte demandante comunicarse con dicha autoridad a fin de concretar la fecha de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante un término de quince (15) días, para que proceda de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., esto es, realizando la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al tercero interesado Luis Rafael Luna González y entregando en la dirección suministrada por la vinculada copia física del auto de 11 de diciembre de 2019, de esta providencia y de los anexos de la demanda.

SEGUNDO: En el oficio de notificación por aviso, la parte demandante deberá detallar que la interesada cuenta con un término de 30 días para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, lo cual deberá efectuar por intermedio de abogado y conforme los requisitos del artículo 175 del mismo código.

TERCERO: REQUERIR al tercero interesado Luis Rafael Luna González, que al contestar la demanda, indique el canal digital para notificaciones, de conformidad a como lo establece el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de no hacerlo o de no contestar la demanda, la notificación de los autos que se profieran en este proceso se entenderá surtida con la publicación del estado en la página web del Despacho.

CUARTO: Por secretaría, **REQUERIR** a la Policía Metropolitana de Bogotá para que preste su acompañamiento al abogado Wilson Castro Manrique o a la persona que este designe, para realizar la notificación por aviso ordenada en este auto a Luis Rafael Luna González en la dirección avenida 72 N° 80 - 14, en caso de que esta sea rehusada, el miembro de la Fuerza Pública que atienda el acompañamiento deberá levantar un acta donde quede consignado el nombre completo y número de cédula de la persona que rechace recibir la notificación a fin de adoptar las medidas correccionales pertinentes.

QUINTO: Una vez remitido el requerimiento a la Policía Metropolitana de Bogotá, corresponderá al apoderado de la parte demandante comunicarse con dicha autoridad a fin de concretar la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f559bfef5dc38872b2cac46a8b15be9bfde6651bf41cd41cc28c96e3e3fe7ae3

Documento generado en 11/02/2022 06:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00182-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 15 de diciembre de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

505f02da83e2a3408d35509162e67607dccf236277c67beaa2827483a6223a98

Documento generado en 11/02/2022 06:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00313-00
DEMANDANTE:	NAMASTE FOOD S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la segunda solicitud de decretar medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante y, toda vez que el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que al momento de radicación de dicha solicitud no se le corrió traslado del nuevo intento de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del C.G.P., córrase traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada del escrito visible en el archivo 7 de la carpeta de medida cautelar, para que pueda pronunciarse de considerarlo necesario¹.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dbb040d55165ac2dcfaa7d9dcc84cd5bc7e8aacbfd8a25676e44e2cef712397
Documento generado en 11/02/2022 06:27:14 AM

¹ Para efectos de consultar el escrito de solicitud de medida cautelar https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EtqJQMluiTRBuEHk-MI8Bf0BL9afp-VbBynYa1tODjMvsw?e=UG5ONv

11001-33-41-045-2020-00313-00
Corre traslado

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00401-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO PUENTES PÁEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de enero de 2022, se inadmitió la demanda a fin que el extremo actor aportara la constancia de conciliación extrajudicial conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., documental que fue remitida a esta instancia dentro del término oportuno.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 31 de mayo de 2021 (pág. 72 del archivo 3), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 6 de diciembre de 2021 (pág. 6 y 7 archivo 6), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 7 de diciembre de 2021, día en el que se radicó este medio de control en el canal electrónico de la rama judicial¹, esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GUSTAVO PUENTES PÁEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad

¹ Si bien la fecha en que se repartió la demanda fue el 9 de diciembre de 2021, en el acta de reparto se establece que fue recibida el 7 de diciembre de 2021 (archivo 1 y 2).

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 3 y 4 archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb956d18461fb816b2e6521301f8d96c0a892b721b60ce673179e757d76cf37b

Documento generado en 11/02/2022 06:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00401-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO PUENTES PÁEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdfd4955ddbc5e43c5ca291bdc33f6b8e822048ef9f3a810a63f0e4743171965
Documento generado en 11/02/2022 06:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00403-00
DEMANDANTE:	FAST COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRASNPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de enero de 2022, se inadmitió la demanda a fin que el extremo actor aportara la constancia de notificación de la Resolución No. 7256 del 18 de junio de 2021 y acreditara la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada. Observaciones que fueron subsanadas por el actor dentro del término oportuno.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 18 de junio de 2021 (pág. 5 archivo 23), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 6 de diciembre de 2021 (archivo 18), por lo que el actor tenía seis días, esto es, hasta el 13 de diciembre de 2021, para presentar la demanda.

Siendo así, el extremo actor radicó la demanda en el portal electrónico de la rama judicial el 9 de diciembre de 2021¹ (archivo 21), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **FAST COLOMBIA S.A.S.** contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Transporte, o a quien haga sus veces, de conformidad

¹ Si bien se repartió la demanda el 10 de diciembre de 2021, el Acta de reparto establece que dicho medio de control fue recibido el 9 de diciembre de dicha anualidad.

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RUEBA RESTREPO**, identificado con la C.C No. 1.039.456.059 de Sabaneta y T.P. No. 273.034 del C.S de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2fb7d584dc5f636454bcf2d158fb01bd8d63193b1af58c6c202e7860971ed8
Documento generado en 11/02/2022 06:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00409-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de enero de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que el extremo actor escindiera la demanda, adecuara sus pretensiones y acreditara la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada. Observaciones que fueron subsanadas por el actor dentro del término oportuno.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 28 de junio de 2021 (pág. 59 archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 13 de diciembre de 2021 (pág.172 y 173), por lo que el actor tenía quince días, esto es, hasta el 29 de diciembre de 2021, para presentar la demanda.

No obstante, como dicho día era inhábil por vacancia judicial, el extremo actor podía interponer este medio de control el día hábil siguiente, esto es, el 11 de enero de 2022, día en el que la rama judicial retornó a sus labores.

Siendo así, el extremo actor radicó la demanda en el portal electrónico de la Rama Judicial el 14 de diciembre de 2021 (archivo 2), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA** contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Julián Alberto Parodys Camargo, identificado con la C.C No. 84.451.202 y T.P. No. 16623 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág.11 a 13 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2499033e6d80945365f68c4a97ab8b426a2c552e73fefab6b81c02e251eb7b28
Documento generado en 11/02/2022 06:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00409-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO ALAVAREZ PEÑA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante (pág. 174 archivo 1) a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f467ab304d1a3dca33c72c9e8db4edb49406be7c5c6a0904654cf68c0b9916a4

Documento generado en 11/02/2022 06:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00016-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER BARRETO ARCINIEGAS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por configurarse la caducidad de la acción.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada del demandante señaló que si bien la notificación personal de la Resolución No. 1049 del 13 de abril de 2021 fue remitida por correo electrónico el 14 de julio de 2021, esta se surtió el 16 de julio de 2021 y la reanudación de términos fue el 19 de julio de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En esos términos, señaló que se radicó la conciliación prejudicial el 16 de noviembre de 2021, no obstante, tenía hasta el 21 de noviembre de 2021 para presentar la mencionada conciliación.

Así las cosas, la audiencia de conciliación se celebró el 13 de enero de 2022, por lo que contaba con cinco días para presentar la demanda, siendo radicada en tiempo, el 17 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior, resaltó que el 14 de enero de 2022 la página de la rama judicial presentó errores técnicos, de manera que no presentó a los ciudadanos los servicios tecnológicos suficientes e idóneos para llevar a cabo la respectiva radicación.

CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, observa el Despacho lo siguiente:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

Dicho decreto en su artículo 8 estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que desde el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080, por la cual modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la cual prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el caso que nos ocupa, la notificación personal del acto que culminó la actuación administrativa se surtió en vigencia de la Ley 2080 de 2021, normatividad que por ser especial prevalece sobre el Decreto 806 de 2020 y con la cual deberá realizarse el siguiente estudio.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 en concordancia con el numeral 2 literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A., la Resolución No. 1049 de 13 de abril de 2021 fue notificada el 14 de julio de 2021 (pág.93 archivo 2), por lo que el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente, es decir, el 15 de julio de 2021 y vencía el 15 de noviembre de 2021, no obstante, como dicho día era inhábil, el término se prorrogó hasta el día siguiente, esto es, el 16 de noviembre de 2021.

Es así que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, esto es, el 13 de enero de 2022, por lo que la demandante contaba con un día para radicar la demanda, esto es, el 14 de enero de 2022.

Por lo anterior, la demanda fue presentada de manera extemporánea el 17 de enero de 2022.

Ahora bien, respecto los errores técnicos en el canal digital de la rama judicial, advierte el Despacho que si bien la parte actora aportó un pantallazo en el que se señala *“ocurrió un error al procesar la demanda intente más tarde”*, no se evidencia que dicha demanda corresponda a la que hoy es objeto de estudio.

Así mismo, no se observa que la página de recepción de demandas de la rama judicial haya reportado alguna falla técnica en sus servidores el 14 de enero de 2022 a las 16:56 pm.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión impugnada y, en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda

TERCERO: Por Secretaría, envíese el enlace del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la mayor brevedad posible, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786173c777bc6895fff764fa52cfa6b939f4a29ff0ee1c1e4faaec7e72e5dfa7

Documento generado en 11/02/2022 06:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00017-00
DEMANDANTE:	YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por configurarse la caducidad de la acción.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada del demandante señaló que si bien la notificación de la Resolución No. 4805 del 29 de diciembre de 2020 fue remitida por correo electrónico el 24 de junio de 2021, esta se surtió el 28 de junio de 2021 y la reanudación de términos fue el 29 de junio de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispuso que la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En esos términos, se radicó la conciliación prejudicial el 25 de octubre de 2021, no obstante, tenía hasta el 29 de octubre de 2021 para presentar la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, la audiencia de conciliación se celebró el 17 de enero de 2022. Al respecto señaló que la demanda fue radicada el 18 de enero de 2022 y no como se dispuso, el 19 de enero de 2022. No obstante, para la demandante, contaba hasta con seis días hábiles siguiente a la expedición de la constancia de conciliación, para radicar este medio de control.

CONSIDERACIONES

Previo a que el Despacho se pronuncie sobre los argumentos de la demandante, advierte lo siguiente:

Si bien es cierto, la demanda fue repartida el 19 de enero de 2021 a este Juzgado (archivo 2), revisado el correo de reparto y de radicación de demandas (archivo 8), se observa que este medio de control fue presentado en el canal electrónico de la Rama Judicial el 18 de enero de 2021.

En este orden, el Despacho nuevamente contabilizará los términos de caducidad, para establecer si la parte actora presentó en tiempo la demanda a saber:

La Resolución No. 4805 de 29 de diciembre de 2021, que culminó la actuación administrativa, se notificó el 24 de junio de 2021 (pág.104 archivo 1), por lo que el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de octubre de 2021.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 25 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el 17 de enero de 2021 (pág. 109 a 110 archivo 1), por lo que el demandante tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 18 de enero de 2022.

Siendo así, la parte demandante presentó este medio de control el 18 de enero de 2022, tal como se advierte en el archivo 08 del expediente, esto es, dentro del término oportuno.

En este orden de ideas, y en tanto se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se repondrá la decisión impugnada y, en su lugar, se admitirá la demanda para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 28 de enero de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN** contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S

de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 28 y 30 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf7849cf6bec906c29a54bb005d4e97b73fdb93476ed74fec90cfac4c86dffb
Documento generado en 11/02/2022 06:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00017-00
DEMANDANTE:	YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27fa7491c357d476075e2f9e0730468f0228e198db8cc9efe75b28f0a83ed2f
Documento generado en 11/02/2022 06:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00019-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ALBA ALARCON
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por configurarse la caducidad de la acción.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada del demandante señaló que si bien la notificación de la Resolución No. 494 del 19 de enero de 2021, fue remitida por correo electrónico el 15 de julio de 2021, esta se surtió el 20 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispuso que la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En esos términos, señaló que se radicó la conciliación prejudicial el 16 de noviembre de 2021, no obstante, tenía hasta el 22 de noviembre de 2021 para presentar la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, la audiencia de conciliación se celebró el 17 de enero de 2022, pero la constancia le fue remitida a las 18:49, una hora inhábil pues los Despachos judiciales laboran hasta las 17:00 horas, de tal manera que la fecha de la constancia fue errada.

Los términos se restablecieron al día siguiente a partir al de la notificación de la constancia de conciliación, no obstante la actora contaba con 5 días hábiles adicionales para radicar la demanda.

Por lo anterior, a su juicio, radicó en tiempo este medio de control el 19 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Frente la manifestaciones realizadas por la parte demandante, observa el Despacho lo siguiente:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

Dicho decreto en su artículo 8 estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que desde el 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080, por la cual modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la cual prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación**, y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el caso que nos ocupa, la notificación personal del acto que culminó la actuación administrativa se surtió, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, normatividad que prevalece sobre el Decreto 806 de 2020 por ser norma especial, y con la cual deberá realizarse el siguiente estudio.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 en concordancia con el numeral 2 literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 15 de julio de 2021 (pág. 86 archivo 1), por lo que el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente, es decir el, 16 de julio de 2021 y vencía el 16 de noviembre de 2021.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el 17 de enero de 2022 (pág. 87 a 88 archivo 1), por lo que el demandante tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 18 de enero de 2022.

Por lo anterior, la demanda fue presentada de manera extemporánea el 19 de enero de 2022.

Ahora bien, no atiende el Despacho la manifestación de la actora en que la constancia de conciliación cuenta con una fecha errada, como quiera que esta fue remitida el 17 de noviembre de 2021 a las 18:49, cuando los despachos judiciales ya no prestaban sus servicios en dicho horario.

Al respecto, este Despacho no puede determinar los horarios laborales de cada entidad y mucho menos compararlos con los horarios laborales de la Rama Judicial, en especial porque la Sustanciadora de la Procuraduría 131 Judicial II Conciliación Administrativa de Bogotá, en el ejercicio de sus funciones, remitió la constancia de no acuerdo el 17 de noviembre de 2021, fecha en la cual, también se realizó la audiencia de conciliación en la que estuvo presente la parte actora.

Aunado a lo anterior, este Despacho no puede inferir que la fecha de la constancia de conciliación se encuentra errada, pues dicho documento fue expedido por el Ministerio Público que goza de presunción legal, por lo que es ante dicha entidad, que la actora debe presentar su inconformidad sobre la fecha del mismo.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión impugnada y, en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda

TERCERO: Por Secretaría, envíese el enlace del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la mayor brevedad posible, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b35597e00328f58a72f5fc9e641eb7525fc6572b249893843e7e5619193df9
Documento generado en 11/02/2022 06:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00038-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **Carlos Andrés Bedoya Guarín**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad** con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10692 del 23 de diciembre 2020 y 1154-02 del 13 de abril de 2021, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 3 de agosto de 2021 (pág. 102 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 4 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 27 de enero de 2022, (pág. 106 a 107 archivo 2), por lo que el actor tenía dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 29 de enero de 2022, no obstante dicho día era inhábil (sábado), de manera que podía presentar este medio de control el día hábil siguiente, esto es, el 31 de enero de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 31 de enero de 2022 en el canal electrónico de la Rama Judicial¹, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

¹ Archivo 1 Expediente Electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ANDRES BEDOYA GUARIN** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Secretario Distrital de Movilidad**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 a 29 archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b620b6500b856d9075ddbba5fb20a0897e0866cb889e02da50541d2fde0473
Documento generado en 11/02/2022 06:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00038-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc9dc7589ad386e858302381eec86bae78683ec18f92fa7557cb52e8f3b65e3
Documento generado en 11/02/2022 06:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00039-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **Juan Manuel Prieto Gómez**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad** con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9912 del 10 de febrero de 2021 y 1639-02 del 18 de junio de 2021, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 3 de agosto de 2021 (pág. 108 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 4 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 31 de enero de 2022, (pág. 112 a 113 archivo 1), por lo que el actor tenía tres días para presentar la demanda, esto es, hasta el 3 de febrero de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 1 de febrero de 2022 en el canal electrónico de la Rama Judicial¹, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Si bien la demanda fue repartida a esta instancia el 2 de febrero de 2020, el acta de reparto deja constancia que fue recibida el 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda **al Secretario Distrital de Movilidad**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 28 a 31 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187c3c1e0871d4299e374907c0ec41ab8fb0d0839213238206b25b45d572ec58

Documento generado en 11/02/2022 06:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00039-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0059829060d28f4622e856d99dc247f62c99333f7802bd7910237f1364ad173f
Documento generado en 11/02/2022 06:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00041-00
DEMANDANTE:	JORGE ALEXANDER AMAYA JIMENEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **Jorge Alexander Amaya Jiménez**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, a fin que se decrete la nulidad de las Resoluciones 59787 de 13 de octubre de 2020 y 350097 de 30 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…).” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ddbbb7a57c9f2ffa256c55466758d40c6a85a87ce9961cf5d7f99c9e67484d

Documento generado en 11/02/2022 06:25:14 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00044-00
DEMANDANTE:	NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **Néstor Hernando Camacho Vergara**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad** con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9564 de 18 de septiembre de 2019 y 571 del 26 de enero de 2021, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 15 de julio de 2021 (pág. 110 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 3 de febrero de 2022 (pág. 120 a 122 archivo 1), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 4 de febrero de 2020.

Siendo así, la demanda fue radicada el 3 de febrero de 2020 en el canal electrónico de la Rama Judicial¹, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NÉSTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Si bien la demanda fue repartida el 4 de febrero de 2022, el acta de reparto señala que este medio de control fue radicado el 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 116 a 118 archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ecbe11e0810533adf937c875465b45fd7a6a5297e9875351aa31708ea51470
Documento generado en 11/02/2022 06:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00044-00
DEMANDANTE:	NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8104730db2f0d2098872d393391815408570ef460ef968c9161cb196908b3c26
Documento generado en 11/02/2022 06:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>